

Estatutos de la Sociedad Cooperativa "LAS CANTERAS II "

CAPITULO 1: DENOMINACIÓN, OBJETO DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

Con la denominación “**SOCIEDAD COOPERATIVA LAS CANTERAS II DE INICIATIVA SOCIAL**” se adapta esta Sociedad Cooperativa, sin ánimo de lucro, dotada de plena personalidad jurídica sujeta a las disposiciones de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Su régimen jurídico será el establecido en la citada Ley de Cooperativas, los presentes Estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 2º.- OBJETO.

La Sociedad Cooperativa tendrá por objeto:

1.- El adquirir, promocionar y procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas, conservación y administración de los elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios así como la rehabilitación de instalaciones complementarias.

2.- El perseguir el interés general de la comunidad a mediante la promoción y plena integración social de los ciudadanos a través de la prestación de servicios sociales relacionados con el ocio y el tiempo libre, contando para ello con unas instalaciones de 8.000 m2. compuestas de un local de 200 m2. , piscinas, pistas de tenis, campo multiusos y zonas de recreo y esparcimiento.

3.- Cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con las anteriores y que redunden en beneficio de los socios, así lo apruebe la Asamblea General y que no se encuentre vetada por las leyes.

Artículo 3º.- DURACIÓN Y AMBITO TERRITORIAL

La Sociedad Cooperativa se constituye por tiempo indefinido y de ámbito provincial (Salamanca), iniciando sus actividades desde el momento de su constitución.

Artículo 4º.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social de la Cooperativa se establece en la Urbanización LAS CANTERAS s/n local 4-B ,Camino Alto de los Villares 58-60 de Villamayor de la Armuña- Salamanca.

El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, según se establece en el artículo 58 de la Ley de Cooperativas.

Para cambiar el domicilio social, bien sea dentro o fuera del mismo término municipal, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Cooperativas para la modificación de los Estatutos.

En ambos supuestos, el nuevo domicilio se comunicará a los socios así como a los Organismos Oficiales correspondientes.

CAPITULO II: DE LOS SOCIOS. ALTAS Y BAJAS RELACIONES CON LA COOPERATIVA.

Artículo 5º.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS.

Pueden ser socios de esta Cooperativa:

1.- Las personas físicas propietarias de locales y/o viviendas en la Urbanización Las Canteras que deseen acceder al uso de instalaciones complementarias comunes para su disfrute y que se comprometan a hacerlo con el máximo cuidado en el uso de las mismas.

2.- Asimismo podrán de forma excepcional ser socios de la Cooperativa las personas que tengan a juicio del Consejo Rector una vinculación con la urbanización "Las Canteras" y que expresen esa vinculación mediante solicitud motivada al Consejo Rector, así como los miembros de la unidad familiar de que consta el solicitante entregando la documentación que le sea exigida para la comprobación de su situación.

La entidad estará abierta a la entrada de nuevos socios en las condiciones que se establecen en estos Estatutos, y salvo que la capacidad de sus instalaciones o servicios no permita nuevas admisiones.

Artículo 6º.- REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

Para adquirir la condición de socio será necesario cumplir con lo señalado en el artículo anterior de los Estatutos y ser admitido como socio, debiendo en todo caso desembolsar la aportación obligatoria mínima si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la cooperativa, o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la sociedad debiendo ser totalmente desembolsada en el momento de la suscripción, además será necesario ser admitido como socio y estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la Escritura de constitución de la cooperativa, o solicitar dicha admisión en el caso de estar ya constituida.

Artículo 7º.- PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

1.- El interesado formulará la solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, el cual resolverá en el plazo máximo de sesenta días, a contar desde la recepción de la solicitud, mediante escrito motivado. El acuerdo del Consejo Rector, se publicará mediante aviso, por plazo de 15 días naturales, en el tablón de anuncios de la Cooperativa. Transcurrido el plazo de indicado sin que el Consejo Rector haya resuelto sobre la solicitud de ingreso, se entenderá desestimada la solicitud.

2.- El acuerdo de admisión podrá ser impugnado dentro del plazo de diez días siguientes al último en que haya de estar publicado el acuerdo, por un número de socios que represente el diez por ciento de los votos sociales. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General tal acuerdo en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a contar desde la fecha de notificación.

3.- La Asamblea General resolverá en la primera reunión que celebre, siendo preceptiva la audiencia del interesado. En el supuesto de impugnación de la admisión de nuevos socios, quedará en suspenso toda clase de actuación inherentes al proceso de incorporación, hasta que recaiga resolución.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

1.- Son obligaciones de los socios:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que forme parte, así como cumplir los acuerdos validamente adoptados por los mismos.

b) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan, como son las aportaciones económicas establecidas en los presentes Estatutos y las que sean acordadas por la Asamblea General suscribiendo los correspondientes títulos, abonar las sanciones económicas, pago de las facturas emitidas, así como cualquiera otras de contenido económico.

c) Satisfacer las cuotas por inversiones, adquisiciones así como las correspondientes a todo tipo de obras de mejora o conservación de las instalaciones de la cooperativa, zonas, elementos y equipos afectos a los fines cooperativos. Satisfacer la cuota para el uso y disfrute de las instalaciones, zonas, elementos y equipos fijada por la Asamblea General para el socio y los miembros de su unidad familiar.

d) Participar en todas las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, en función de los proyectos de construcción en la proporción económica que le corresponda y cumpliendo las obligaciones dimanantes de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno. Asimismo deberá cumplir las obligaciones económicas con puntualidad.

e) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que forme parte, así como cumplir los acuerdos validamente adoptados por los mismos.

f) Aceptar los cargos para los que fueron elegidos, salvo justa causa de excusa.

g) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

h) Respetar, cuidar y conservar de todas las instalaciones, zonas elementos y equipos propiedad de la cooperativa.

i) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos de representación, empleados y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.

j) Cumplir con los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos estatutos.

2.- La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones a capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

En el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión, se compensarán todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por prestación de servicios, sanciones impuestas, las aportaciones pendientes de desembolso y demás obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

Artículo 9º.- DERECHOS DE LOS SOCIOS

Son derechos de los socios:

a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o instituciones externas a ella.

b) Expresarse libremente con voz y voto en los debates y toma de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que forme parte, siempre y cuando estos figuren en el orden del día.

c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en el artículo siguiente.

d) Participar en las actividades y servicios de la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.

e) Al retorno cooperativo, en su caso.

f) A la actualización, devolución y transmisión, cuando proceda, de las aportaciones al capital social.

g) A la baja voluntaria en las condiciones establecidas en estos Estatutos.

h) Participar, usar y disfrutar de las instalaciones de la Cooperativa el socio y todos los componentes de la unidad familiar, dentro de las normas que fije el Consejo Rector.

i) A los demás derechos que vengan reconocidos en otros apartados de los presentes Estatutos y en las demás normas legales que resulten de aplicación.

Artículo 10º.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2.- El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del Reglamento de régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

b) Libre acceso a los Libros del Registro de Socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General, y si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales,

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente, y en todo caso que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa..

d) Examinar en el domicilio social, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoria, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día.

El plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio la solicitud por escrito será de diez días y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada será de treinta días.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El Consejo Rector deberá de facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

3.- El Consejo Rector podrá negar la información solicitada en los supuestos y casos establecidos en la Ley de Cooperativas. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes a través de los procedimientos establecidos al efecto por la Ley de Cooperativas.

Artículo 11º.- BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO

1 – El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con tres meses de antelación. Hasta que se transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja. Si incumpliera el plazo de preaviso, el socio abonará, en concepto de daños y perjuicios, la parte proporcional de gastos generales que le hubiere correspondido asumir durante el tiempo restante hasta completar el plazo teórico de preaviso.

2 – A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en el artículo 66.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.

3 – Si la baja entrañase el incumplimiento injustificado por el socio del plazo mínimo de permanencia, la baja se entenderá como injustificada y se le practicarán las deducciones establecidas en los presentes Estatutos.

4 – El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.

5 – La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá de formalizarla por escrito motivado en el plazo de los tres meses desde la solicitud, y habrá de ser comunicada al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada.

6 – El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir en el plazo de un mes, desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de La Ley de Cooperativas.

Artículo 12º.- BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO.

1- Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda dicha condición por incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley o en estos Estatutos para ser socio.

2- La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado, previa audiencia del interesado. La notificación al socio de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se concederá al socio el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de los 15 días hábiles formule las alegaciones que estime oportunas. Desde el momento de la apertura del expediente y hasta que el acuerdo sea ejecutivo se producirá la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones. No obstante, el socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General.

3- Contra el acuerdo del Consejo Rector sobre calificación y efectos de baja obligatoria, el socio podrá recurrir en los mismos plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho.

4 - Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en el apartado 3º del artículo anterior de estos estatutos.

Artículo 13º.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

1- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en estos Estatutos, que se clasifican en muy graves, graves y leves.

2 - Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

Artículo 14°.- FALTAS Y PRESCRIPCIÓN.

Las faltas cometidas por los socios serán atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia: muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

1°.- El incumplimiento de los preceptos estatutarios o de los acuerdos de la Asamblea General y disposiciones emanadas del Consejo Rector de la Cooperativa.

2°.- Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores, representantes y empleados de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.

3°.- Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

4°.- La usurpación de funciones de los miembros del Consejo Rector o de los Interventores.

5°.- El impago de las cuotas por inversión y adquisición y las demás de carácter obligatorio aprobadas por la Asamblea General.

6°.- La demora en tres meses de la cuota ordinaria de gastos comunes de administración, uso y disfrute de las instalaciones, zonas elementos y equipos de la Cooperativa.

7°.- La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, si se cometen dentro de un periodo de doce meses.

8°.- No actuar, los miembros de los órganos sociales, con la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y representante leal, y no guardar secreto de los datos y acuerdos que tengan carácter confidencial, aun después de haber cesado en el cargo.

9°.- Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

Son faltas graves:

1°.- La falta de asistencia injustificada a las asambleas generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, o no asistir a las reuniones de dicho órgano social, en los cinco últimos años.

2°.- Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios o a los miembros del Consejo Rector, con ocasión de reuniones de los órganos sociales, y en todo caso, a los empleados; no obedecer las órdenes de guardar comportamiento o de que abandone la asamblea, dada por la persona que la presida.

3°.- El maltrato o falta de cuidado de las instalaciones.

4°.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales en materia considerada como no muy grave.

5°.- Interferir la función administrativa y contable de la Cooperativa en forma distinta del derecho de información que regulan las disposiciones legales.

6°.- La reincidencia en falta leve, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de dos meses de la fecha de la anterior.

7°.- El impago puntual de las cuotas por inversión y adquisición y las demás de carácter obligatorio establecidas, e incluso la cuota ordinaria

8°.- La desconsideración hacia el Consejo Rector, o de cualquier miembro de órganos sociales.

Son faltas leves:

1°.- La falta de asistencia no justificada a actos sociales para los que hubiere debidamente convocado dentro de dos ejercicios económicos.

2°.- La falta de notificación a la Cooperativa, oportunamente, del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que el hecho se produzca.

3°.- No observar de forma reiterada las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las actividades de la Cooperativa.

4º.- En general, el no observarse una conducta de acuerdo con los principios y objetivos sociales.

5º.- Los socios también podrán ser sancionados por las faltas descritas anteriormente, por hechos realizados por miembros de su unidad familiar del socio.

Artículo 15º.- SANCIONES Y PRESCRIPCION

Las sanciones a imponer en cada caso serán:

a) Por las faltas muy graves, multa de seiscientos un euros a tres mil euros, suspensión al socio en sus derechos con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, y expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas, o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos en el artículo 8 de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir, retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social.

b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de trescientos uno a seiscientos euros, o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que señalan en el párrafo segundo del anterior apartado a).

c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de uno a trescientos euros.

Prescripciones:

1.- Las faltas muy graves prescriben a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses. Los plazos comenzarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido.

2.- La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador pero se inicia de nuevo, si en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dictase y notificase la resolución sancionadora.

3.- Firme que sea la resolución sancionadora, el socio sancionado deberá abonar la multa en el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la sanción; caso de no hacerlo, el Consejo Rector de la Cooperativa, queda facultado para proceder a su cobro, detrayendo su cuantía de liquidaciones o aportaciones que correspondan al socio, o mediante la iniciación de cualquier procedimiento judicial.

Artículo 16º.- ORGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

1.- La facultad de sancionar, respecto de las infracciones tipificadas en el articulado de estos Estatutos, es competencia indelegable del Consejo Rector.

2.- Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado que deberá formular alegaciones por escrito en los casos de faltas graves o muy graves, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta, acordará la incoación de expediente sancionador contra el socio infractor. De dicho acuerdo, se dará traslado al socio mediante escrito, en el que se detallarán, en su caso, los cargos imputados, el precepto infringido, la sanción concreta a imponer en caso de prosperar el expediente.
- b) Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia por quince días hábiles, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito que estime oportunas y presente las pruebas de que intente valerse. De no hacerlo en plazo, se entenderán por formuladas.
- c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado al socio mediante escrito motivado, con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.

3.- El acuerdo del Consejo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o hayan transcurrido los plazos de recurso sin haberlo hecho.

Artículo 17º.- DE LA IMPUGNACION.

1.- Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo sancionador, podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

2.- En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 18º.- DE LA EXPULSIÓN.

La expulsión de un socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnado en los mismos plazos y términos establecidos en los números anteriores. Si afectase a un cargo social, el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

CAPITULO III :DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 19º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

1. Asamblea General.
2. Consejo Rector.
3. La Intervención.

SECCION PRIMERA.- LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20º.- COMPOSICIÓN Y CLASES.

La Asamblea General constituida válidamente es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. A la misma serán convocados todos socios no suspendidos de derechos, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia. Sus acuerdos serán obligatorios para la totalidad de los socios, siempre que hayan sido adoptados conforme a las leyes y los Estatutos.

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso las cuentas y balances, así como acordar la aplicación de los excedentes o posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 21º.- COMPETENCIA.

- 1- Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.
- 2- En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
 - a) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
 - b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos, en su caso.
 - c) Modificación de los Estatutos, salvo lo dispuesto en el art. 58 de la Ley, y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
 - d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación. Actualización de las aportaciones de capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - e) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido aprobadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participaciones especiales y otras formas de emisiones de valores negociables.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o su adhesión a las mismas.

g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título o de alguna parte de ella, que suponga una modificación sustancial de la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a la Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.

i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

3- La Asamblea general deberá de ser informada mediante un punto específico del Orden del Día, acerca de la participación que la Cooperativa tenga en otras de Segundo Grado.

Artículo 22°.- CONVOCATORIA Y FORMA.

1 - La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y comunicación personal a cada socio mediante envío de carta, fax, correo electrónico o cualquier otro medio. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

2.- La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo incluirá los asuntos que propongan los interventores o un número de socios que represente el 10 por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria.

3 - La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:

a) A petición de los interventores.

b) b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por ciento de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.

4 - Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea. En el supuesto de que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

5 - No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración, teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

6- El lugar de la celebración será en la localidad del domicilio social o en cualquier otro lugar que fije el Consejo.

Artículo 23°.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1.- La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando lo estén, al menos un diez por ciento de los votos sociales o cien votos sociales. Podrán asistir todos los socios no suspendidos que lo sean en la fecha

del anuncio de la convocatoria, y que en la fecha de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho. También podrán asistir con voz y sin voto, si les convoca el Consejo Rector, personas que no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Cooperativa.

2.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto por el Vicepresidente del Consejo Rector, y en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector, y en su defecto el que elija la Asamblea.

Si en el orden del día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará a quienes deben desempeñar dichas Funciones.

3.- Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley, pudiendo hacer callar o expulsar de la reunión a quien se haga merecedor de ello con su comportamiento y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y para resolver cualquier tipo de recursos. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por 100 de los votos presentes y representados.

5.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el del ejercicio de la acción de responsabilidad contra los consejeros, los interventores, los auditores o los liquidadores, la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.

Artículo 24°.- DERECHO DE VOTO.

1.- Cada socio tendrá derecho a un voto.

2.- El socio deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la cooperativa.

Artículo 25°.- VOTO POR REPRESENTANTE

1.- Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea General, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

2.- La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.

3.- La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores o incapacitados que tengan participación en la cooperativa se acomodará a las normas de derecho común.

Artículo 26°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1.- La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2.- Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

Artículo 27°.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1.- De cada Asamblea que se celebre se levantará un acta, que podrá ser aprobada a continuación de la misma, pudiendo también ser aprobada dentro del plazo de 15 días por el Presidente y dos socios, designados en la Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

2.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea surtirán efectos desde el momento en que hayan sido tomados y cuando estos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Cooperativas dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acta.

3.- El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará, en todo caso, el lugar, fecha y hora de la reunión, relación de socios asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente par su válida constitución, señalamiento del orden del día, y los resultados de las votaciones.

Artículo 28°.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. - Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido validamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2.- La impugnación se llevará a cabo conforme a las normas y plazos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.

SECCIÓN SEGUNDA: EL CONSEJO RECTOR

Artículo 29°.-NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN.

1.- El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, la gestión, y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales, y en su caso, acordar la modificación de estos Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, así como comunicar al Registro de Cooperativas las altas y bajas de los socios.

3.- En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener estos Estatutos.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamiento, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 30°.- COMPOSICIÓN.

1.- El Consejo Rector se compone de siete miembros titulares.

2.- Los Cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, cuatro vocales (del número 1 al 4).

3.- El Presidente del Consejo Rector lo es también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamiento específico, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

Artículo 31°.- ELECCIÓN.

1.- Sólo pueden ser elegidos miembros del Consejo Rector los socios de la cooperativa que no estén incurso en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 48 de la Ley de Cooperativas.

2.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Todos los cargos serán elegidos directamente por la Asamblea.

3.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de dos meses desde su elección.

Artículo 32°.- DURACIÓN, CESE Y VACANTES.

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, renovándose por la mitad de sus miembros, pudiendo ser reelegidos. En la primera renovación del Consejo Rector, que se producirá cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, serán elegidos el Presidente, y los vocales impares. Y en la segunda renovación, que tendrá lugar dos años después, serán elegidos el Vicepresidente, Secretario y los vocales pares; y ello con la posibilidad para todos los miembros de ser reelegidos cuantas veces se presenten.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos.

2.- En cuanto a la renuncia de los miembros del Consejo Rector se estará a lo establecido en los apartados 4 y 8 del artículo 43 de la Ley de Cooperativas. En caso de vacantes en el Consejo Rector, se estará a lo establecido en los apartados 6 y 7 del art. 43 de la Ley de Cooperativas.

3.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste en el Orden del Día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría de dos tercios del total de votos de la cooperativa

Artículo 33°.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1.- El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho a voto, Director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la cooperativa.

2.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones, y será aprobada en el siguiente Consejo Rector.

Artículo 34°.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley que se oponga a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Cooperativas.

SECCIÓN TERCERA: LA INTERVENCIÓN

Artículo 35°.- FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO.

1.- Los Interventores son socios elegidos por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la Cooperativa.

2.- La Asamblea General elegirá, entre sus socios en votación secreta y por el mayor número de votos, a un Interventor, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3.- En lo que se refiere a elección, duración de mandato, cese, vacantes y funciones, se estará a lo establecido en los artículos 42 y siguientes de la Ley de Cooperativas.

Artículo 36°.- FUNCIONAMIENTO.

1.- Los Interventores desempeñarán sus cargos con la debida diligencia y responderán frente a la Sociedad y frente a todos los miembros de ésta, del daño causado con malicia, abuso de facultades o negligencia g En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Interventores que expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado daño.

2.- Los Interventores quedan obligados al secreto profesional, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 37°.- AUDITORIA.

La cooperativa antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General deberá someterlas a auditoria siempre y cuando reúna los requisitos que exige la Ley de Cooperativas para que la misma tenga lugar, y además cuando lo acuerde la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: NORMAS COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES

Artículo 38°.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTORES.

1.- No pueden ser Consejeros ni Interventores aquellas personas que incurran en los supuestos de causa de incapacidad, incompatibilidad y prohibición señalada en el artículo 48 de la Ley de Cooperativas.

2.- Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector e Interventores. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3.- Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

Artículo 39°.- CONFLICTO DE INTERESES Y RESPONSABILIDAD

En cuanto al conflicto de interés con la cooperativa y en lo relativo a la acción de responsabilidad contra cualquier Consejero e Interventor se estará a lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 40°.- RETRIBUCIÓN

1.- El desempeño de los cargos del Consejo Rector e interventores tendrán carácter gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos que puedan generar los Consejeros e Interventores en el desempeño de su función.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 41°.- CAPITAL SOCIAL.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

2.- Las aportaciones obligatorias al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativa que reflejarán, en su caso, las actualizaciones de las aportaciones y de las deducciones de éstas en compensación de las pérdidas imputadas al socio.

3.- Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante lo establecido en el párrafo Anterior la Asamblea General podrá acordar que las aportaciones también puedan consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, en cuyo caso la valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas por el Consejo Rector previo informe de uno o varios expertos independientes, deberá ser aprobada por la Asamblea General.

4.- El importe total de las aportaciones de cada socio trabajador no podrá exceder de un tercio del capital social.

5.- Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

6.- Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa.

Artículo 42º.- CAPITAL SOCIAL MINIMO.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en la cantidad de tres mil euros. (3.000 euros).

Artículo 43º.- APORTACIONES OBLIGATORIAS.

1.- La aportación obligatoria mínima para ser socio será de dieciocho con cero tres euros (18,03 euros), de cuya cantidad deberá desembolsarse en su totalidad para adquirir la condición de socio.

2.- La Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados, podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazo y condiciones de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

3.- Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, que fijará un plazo no superior a un año para efectuar el desembolso.

4.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla en su caso de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello podrá ser causa de baja obligatoria.

Artículo 44º.- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS

El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá de desembolsar la aportación obligatoria en la cuantía y condiciones que fije la Asamblea General a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 45º.- APORTACIONES VOLUNTARIAS Y OTRAS APORTACIONES

1.- La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el período de reembolso.

2.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

Artículo 46°.- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

1.- Las aportaciones de los socios y socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero.

2.- Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 % de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

Artículo 47°.- ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES

1.- El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismo términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cooperativas sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2.- Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas.

Artículo 48°.- TRANSMISIONES DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS

1.- Las aportaciones podrán transmitirse:

- a) Por actos *inter vivos*, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso, habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 del artículo 59 de la Ley de Cooperativas. El socio transmitente deberá conservar al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio.
- b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no fueran, previa admisión como tales que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

2.- Las transmisiones deberán comunicarse previamente a su realización al Consejo Rector, al objeto de que este compruebe que se cumplan los requisitos legales y estatutarios.

3.- La Cooperativa además se ajustará a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 49°.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

1.- Los socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, con las deducciones señaladas en los siguientes apartados.

- a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y/o a otros ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio.
- b) Del importe de las aportaciones obligatorias que resulte de la aplicación de lo establecido en el anterior apartado a), el Consejo Rector podrá aplicar unas deducciones que no deberán ser superiores al 20 por ciento en el caso de baja voluntaria no justificada, ni al 30 por ciento en el supuesto de no permanecer el período de permanencia mínimo o caso de expulsión. Estas deducciones no se practicarán en el caso de baja justificada, ni se realizarán sobre las aportaciones voluntarias de los socios.
- c) El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones, a contar desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio. El citado importe deberá ser comunicado al socio por escrito. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta.

2.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

3.- No obstante lo anterior, la cooperativa procurará la más rápida devolución al socio saliente de su parte social, debiendo a tal fin el Consejo Rector valorar tanto la situación financiera de la sociedad y el monto de las deudas sociales, como las condiciones socioeconómicas y familiares del socio separado. En cualquier caso, tanto las aportaciones del socio al capital social como las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas o locales, deberán serle reembolsadas en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

4.- Serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión, todo tipo de deudas que el socio tenga con la Cooperativa por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.

Artículo 50°.- EJERCICIO ECONÓMICO Y DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. CUENTAS ANUALES.

1.- El ejercicio social tendrá una duración de un año y coincidirá con el año natural.

2.- Al término de cada ejercicio y en el plazo de 3 meses el Consejo Rector formulará el Balance y Cuentas de la Sociedad Cooperativa, Memoria y propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, que presentará al interventor para su posterior consideración por la Asamblea General.

3.- La determinación de los resultados del ejercicio se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las partidas contempladas en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 51°.- APLICACION DE LOS EXCEDENTES .

1.- De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

2.- De los beneficios extraordinarios y extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3.- Dada la ausencia de ánimo de lucro por la Cooperativa, los beneficios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.5 letra a), a la consolidación y mejora de los servicios prestados por la cooperativa, y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

Artículo 52°.- IMPUTACIÓN DE PERDIDAS

1.- Las pérdidas se pueden imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2.- En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

- a) A los fondos de reserva voluntarios podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio se podrá imputar el 50 % de las mismas.
- c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 75 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 53°.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

El fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa es irrepartible entre los socios y al mismo se destinarán necesariamente:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo fijado en la Ley de Cooperativas.
- b) Las deducciones de las aportaciones al capital social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas.
- c) Cuotas de ingreso de los socios.

- d) Los resultado extracooperativos y extraordinarios de las operaciones, señaladas en el artículo 74 apartados 2 y 3 de la Ley de Cooperativas, en un 50 por ciento, como mínimo.
- e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 54°.- FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

1.- El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas de las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.

2.- El Fondo de Educación y Promoción que es inembargable e irrepartible entre los socios se nutrirá de las siguientes aportaciones:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cooperativas.
- b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.
- d) El veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros.

3.- El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico, deberá ser materializado conforme previene el artículo 72 de la Ley de Cooperativas.

CAPÍTULO V: DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 55°.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

1.- La cooperativa llevará en orden y al día, al menos los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General.
- d) Libro de Actas del Consejo Rector y en su caso, de los liquidadores.

2.- Será de aplicación respecto a la documentación social de la cooperativa lo establecido en el artículo 76 y demás concordantes de la Ley de Cooperativas.

Artículo 56°.- CONTABILIDAD.

1.- La cooperativa llevará, al menos, los siguientes libros de contabilidad.

- a) Libro de inventarios y cuentas anuales.
- b) Libro Diario.
- c) Los libros que establezca la legislación especial aplicable por razón de su actividad empresarial.

2.- Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3.- Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa.

CAPITULO VI: DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 57°.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Sociedad Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados, así como por cualquiera de las demás causas establecidas en el artículo 90 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 58°.- LIQUIDACION.

1.- Disuelta la sociedad se abrirá el período de la liquidación, excepto en los supuestos de difusión, absorción o escisión.

2.- La Asamblea General elegirá al liquidador o a los liquidadores, en número impar, de entre los socios, en votación secreta y por la mayoría de votos.

3.- La liquidación y extinción de la cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Cooperativas.

En Salamanca a 26 de marzo de 2004.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo: M^a ANGELES CAMPO DE LA TORRE

Fdo: VICTORIANO GARCIA SANCHO